

## EL DERECHO DE LA VILLA DE SANTILLANA DEL MAR A TRAVÉS DE SU FUERO (1209)<sup>1</sup>

Juan Baró Pazos  
*Universidad de Cantabria*

REBUT: 5 de maig de 2015 - ACCEPTAT: 20 de maig de 2015

### Resumen

La concesión del fuero a la villa de Santillana del Mar en 1209, aunque con intereses distintos de los que proyectaba su política marinera, debe insertarse dentro de la política del rey Alfonso VIII respecto de las villas septentrionales del reino de Castilla, igualmente dotadas de fuero: Castro Urdiales (1163), Santander (1187), Laredo (1200) y, después, San Vicente de la Barquera (1210). La concesión del fuero a Santillana supuso la regulación institucional de las relaciones entre el titular de la abadía y los vecinos de la nueva villa y facilitó un notable crecimiento económico gracias al asentamiento de nuevos pobladores que, atraídos por la bondad de la carta foral, se dedicaron al cultivo de las nuevas tierras roturadas y al desempeño de actividades económicas y artesanales a través del mercado. El fuero de Santillana forma parte, con el de Santander, de la amplia familia de fueros de otra villa de abadengo, Sahagún (1085, 1152), dotada de un régimen jurídico privilegiado, de origen franco, que es común a todas las villas de esta misma familia.

**Palabras clave:** derecho municipal, fuero de Sahagún, fuero de Santander, Santillana del Mar, abadengo.

1. Con cariño y en señal de gratitud por una labor de magisterio ejemplar, queremos sumarnos al homenaje que la comunidad universitaria ofrece al profesor Font i Rius con motivo del centenario de su nacimiento. Como recuerdo de su grata estancia en Laredo, allá por el año 2000, cuando celebrábamos un congreso sobre el octavo centenario del fuero de aquella villa marítima, hemos querido contribuir con un breve estudio sobre el derecho municipal de una pequeña villa del viejo corregimiento laredano, Santa Juliana o Santillana del Mar, en reconocimiento de la importante labor del doctor Font como precursor de los estudios sobre instituciones y derecho municipal medieval, de modo particular en los territorios de la Corona de Aragón, como se aprecia en la obra síntesis de sus trabajos de investigación, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, 1985. Acompañan al breve texto introductorio la versión latina y una traducción castellana del fuero, obra ambas del profesor Gonzalo Martínez Díez, que de esta manera se suma también al homenaje de un maestro admirado por todas las generaciones de historiadores del derecho que han aprovechado su magisterio.

EL DRET DE LA VILA DE SANTILLANA DEL MAR  
A TRAVÉS DEL SEU FUR (1209)

**Resum**

La concessió del fur a la vila de Santillana del Mar el 1209, encara que amb interessos distints dels que projectava la seva política marinera, ha d'inserir-se dins de la política del rei Alfons VIII respecte de les viles septentrionals del regne de Castella, igualment dotades de fur: Castro Urdiales (1163), Santander (1187), Laredo (1200) i, després, San Vicente de la Barquera (1210). La concessió del fur a Santillana va significar la regulació institucional de les relacions entre el titular de l'abadia i els veïns de la nova vila i va facilitar un notable creixement econòmic mercès a l'assentament de nous pobladors que, atrets per la bondat de la carta foral, es dedicaren al cultiu de les noves terres roturades i al desenvolupament d'activitats econòmiques i artesanals a través del mercat. El fur de Santillana forma part, amb el de Santander, de l'àmplia família de furs d'una altra vila de renom, Sahagún (1085,1152), dotada d'un règim jurídic privilegiat, d'origen franc, que és comú a totes les viles d'aquesta mateixa família.

**Paraules clau:** dret municipal, fur de Sahagún, fur de Santander, Santillana del Mar, abadenc.

THE LAW OF THE TOWN OF SANTILLANA DEL MAR  
AS CONTAINED IN ITS CHARTER (1209)

**Abstract**

The grant of a charter to the town of Santillana del Mar in 1209, although with interests different from those presented by its maritime policy, should be considered within the framework of King Alfonso VIII's policy towards the northern towns of the Kingdom of Castile which were also endowed with charters: Castro Urdiales (1163), Santander (1187), Laredo (1200) and later San Vicente de la Barquera (1210). Indeed, the grant of the charter to Santillana represented the institutional regulation of the relations between the Lord Abbot of the local abbey and the residents of the new town, fostering notable economic growth there thanks to the establishment of new settlers who, drawn by the advantages of the Charter, devoted themselves to the cultivation of the new cleared lands and to economic and craft activities which were channelled through the town's market. The Charter of Santillana, together with that of Santander, forms part of the large family of charters of another town under the *abadengo* regime of abbatial lordship, Sahagún (1085, 1152), which had a privilege legal system of Frankish origin, common to all the towns of this group.

**Keywords:** Municipal law, Charter of Sahagún, Charter of Santander, Santillana del Mar, *abadengo* (regime of abbatial lordship).

## LE DROIT DE LA VILLE DE SANTILLANA DEL MAR À TRAVERS SA CHARTE (1209)

### Résumé

La concession de la charte à la ville de Santillana del Mar en 1209, bien qu'avec des intérêts autres que ceux envisagés par sa politique marine, doit être remise dans le cadre de la politique du roi Alphonse VIII concernant les villes septentrionales du royaume de Castille, toutes dotées d'une charte : Castro Urdiales (1163), Santander (1187), Laredo (1200), puis San Vicente de la Barquera (1210). La concession de la charte à Santillana entraîne la régulation institutionnelle des relations entre le titulaire de l'abbaye et les habitants de la nouvelle ville, et elle permet une remarquable croissance économique grâce à l'installation de nouveaux habitants qui, attirés par la bonté de la charte relative aux privilèges, se mirent à cultiver les nouvelles terres défrichées et à réaliser des activités économiques et artisanales par le biais du marché. La charte de Santillana fait partie, avec celle de Santander, de la vaste famille des chartes d'une autre ville d'*abadengo* (autorité abbatiale), Sahagún (1085, 1152), dotée d'un régime juridique des privilèges, d'origine franche, qui est commun à toutes les villes de cette même famille.

**Mots-clés :** droit municipal, charte de Sahagún, charte de Santander, Santillana del Mar, *abadengo* (autorité abbatiale).

La villa de Santillana y su abadía iniciaron su época de máximo esplendor en el reinado de Alfonso VIII, con la concesión en 1209 de un fuero pródigo en privilegios que sirvió para dotar de autonomía jurisdiccional a su concejo y para regular las relaciones entre el titular señorial y los vecinos de la villa. La concesión del fuero actuó de revulsivo para que una pequeña aldea de agricultores se convirtiera en flamante villa y llegara a alcanzar un destacado protagonismo como cabeza de jurisdicción del espacio territorial en que se insertaba, la Merindad de las Asturias de Santillana, una de las quince merindades que se integraban en la Merindad Mayor de Castilla.

Si el fuero de Alfonso VIII resultó decisivo en el desarrollo de la villa a partir del siglo XIII, de importancia similar, pero en el ámbito de las relaciones entre la abadía y sus vasallos, fue la concesión previa de una carta de inmunidad a favor de los clérigos y feligreses de la iglesia de Santa Juliana. Esta carta llevó a la señorialización del monasterio mediante la legitimación de los lazos de dependencia entre el titular del *abadengo* y sus vasallos. En torno a la abadía se constituyó entonces un señorío jurisdiccional que alcanzó un cierto despliegue económico y territorial gracias a las donaciones *pro anima* dadas por sus feligreses a favor del monasterio. A estas donaciones se añadieron monasterios y distintas

heredades en tierra de Castrogeriz que fueron concedidas al abad por Fernando I y su mujer Sancha por medio de la carta de inmunidad de 1045.<sup>2</sup>

Ese despliegue institucional y económico logrado gracias al apoyo regio se reforzaría después, tras la concesión del villazgo en tiempo del rey de Las Navas. Esta concesión se enmarca en el contexto de una política regia más amplia, que ya había dado excelentes frutos en la costa cantábrica desde los inicios de su reinado, cuando este monarca concedió villazgo a Castro Urdiales (1163), a semejanza del fuero de origen franco otorgado a Logroño (1095), lo que supuso dotar de un importante impulso mercantil a esta villa tan próxima al Señorío de Vizcaya, en el extremo oriental del entonces reino castellano; Santander (1187), a semejanza del fuero de Sahagún de 1152, con la inclusión de la importante exención de pago del diezmo y los portazgos; Laredo (1200), a semejanza del fuero de Castro Urdiales, con nuevos privilegios mercantiles y con la donación de heredades del monasterio de Santa María del Puerto (Santoña); y, por último, San Vicente de la Barquera (1210), que, situado en el extremo occidental del reino de Castilla, recibió el fuero de San Sebastián<sup>3</sup> (este a semejanza del fuero de Estella), con la intención de exteriorizar los símbolos regios de poder frente al territorio limítrofe leonés,<sup>4</sup> para lo cual Alfonso VIII reedificó la fortaleza que rodeaba esta pequeña aldea de pescadores, dotándola así de un poder estratégico y defensivo que no resultó incompatible con el impulso económico que recibió esta villa gracias a la actividad pesquera desplegada por sus pobladores en torno a su poderosísima cofradía.<sup>5</sup>

A la vista de ello, la intención de este monarca no era otra, en el contexto de su política marinera, que convertir los puertos cantábricos en el referente estratégico para la defensa del reino, a la vez que impulsar la actividad mercantil entre las villas castellanas y los mercados europeos. Para el logro de ambos objetivos, los

2. Carta de inmunidad otorgada el 19 de marzo de 1045 por Fernando I al monasterio de Santillana, mediante la cual se procedía a la señorialización del monasterio de Santa Juliana en torno a la figura de su abad. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), núm. 66 (1976), apéndice 2, p. 581-582.

3. G. MARTÍNEZ DÍEZ, E. GONZÁLEZ DÍEZ y J. MARTÍNEZ LLORENTE, *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1991, doc. 3, p. 18 y sig.

4. Así lo entiende J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, «El reinado de Alfonso VII en el proceso de configuración constitucional del reino de Castilla», en J. BARÓ PAZOS y M. SERNA VALLEJO (ed.), *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria, 2001, p. 129-150, esp. p. 130.

5. Estas y otras consideraciones que han servido para redactar este trabajo pueden consultarse, ampliadas, en J. BARÓ PAZOS, *El Fuero de Santillana, en el origen de la villa: Desde su concesión (1209) hasta las ordenanzas concejiles (1575)*, Santander, Ayuntamiento de Santillana de Mar, 2011.

puertos de las villas cantábricas se convirtieron en centros de interés regio en un momento en el que los límites costeros del reino castellano se extendían desde Tina Mayor, por su límite occidental, hasta Ontón, por su límite más oriental, ya que los puertos de Asturias (de Oviedo) pertenecían entonces al rey de León, hasta la unión definitiva de castellanos y leoneses en tiempos de Fernando III (1230), y los de Guipúzcoa y Vizcaya, hasta su integración en Castilla a partir de 1200, al rey de Navarra.

Inicialmente, la aldea de Santa Juliana quedó al margen de la ambiciosa política del rey castellano. Santillana no reunía circunstancias especiales que justificaran la concesión de privilegios para sus moradores. Su ubicación geográfica, sin puerto ni ensenada que la identificase con las demás villas cantábricas, y su condición de pequeña aldea sometida al abadengo señorial desde la carta de inmunidad de 1045, no demandaba ninguna atención especial en relación con sus necesidades defensivas o como contribución a la defensa estratégica o militar del reino, o a la apertura de sus mercados hacia Europa.

Pese a ello, en el contexto de esa ambiciosa política regia y por intereses distintos de los que proyectaba su política marítima, Santillana recibió del rey Alfonso VIII un fuero breve en cuanto a su modalidad o naturaleza jurídica, pero rico en exenciones que favorecerían a los vecinos de esta pequeña aldea surgida bajo la protección de la abadía de Santa Juliana. Probablemente, entre las razones barajadas por el rey castellano hay que tener presente que el monarca quiso dotar a Santillana de un estatuto jurídico capaz de atraer hacia ella una población estable y así fomentar la actividad económica de una villa tan necesitada de un revulsivo que impulsase sus actividades mercantiles y artesanales. Todo ello, seguramente, con la intención regia de favorecer, por creencias religiosas o espirituales, a un núcleo de población en la órbita de la abadía, que en esos años no pasaba por sus mejores momentos.<sup>6</sup> Así, beneficiaba a su titular, que por mor de la concesión del fuero se erigiría en el señor de la nueva y flamante villa, al tiempo que creaba un núcleo de población que, reunido en torno a su concejo, defendería los intereses del rey benefactor y que poco a poco eclipsaría el poder del abad, hasta quedar este subordinado a la villa controlada por el monarca.

En la puesta en práctica de esta política regia, atractiva para sus súbditos, tuvo mucho que ver el contenido beneficioso del fuero de Santillana. A lo largo

6. La crisis de la abadía pudo iniciarse con el paso del monasterio a la regla de la orden isidoriana, convirtiéndose en una colegiata de canónigos regulares sometidos a la regla de San Agustín a partir de mediados del siglo XII, en un intento de mantener su independencia frente a la tendencia unificadora que representaba la reforma cluniacense. Coetáneamente se dio nueva arquitectura románica al edificio de la abadía, cuya planta aún se conserva en la actualidad. *Cfr.* E. CAMPUZANO, *Santillana del Mar, la villa y los pueblos*, Santander, Ayuntamiento de Santillana de Mar, 2001, p. 18.

del mismo se incluyen una serie de privilegios que dotan a este fuero de un carácter sumamente beneficioso para sus destinatarios, como así resulta del propósito confesado en el propio texto de conceder un fuero «bueno y laudable» [2] para los pobladores de la nueva villa, lo que excluye la aplicación de cualquier fuero perjudicial a sus intereses. Esta disposición, procedente del fuero de Sahagún, se impuso a raíz de los conflictos que se suscitaron en esa villa entre los pobladores burgueses de la abadía y el titular señorial, que obligaron a Alfonso VII a intervenir en 1152 para corregir los «malos foros» antiguos con el fin de apaciguar los ánimos en la villa después de la arbitraria interpretación del fuero de Alfonso VI por parte del abad D. Diego.<sup>7</sup>

En la misma dinámica de concesión de privilegios que favorezcan el asentamiento en la villa y la dedicación a las actividades productivas, sin prestar atención a otras ocupaciones que puedan desviar a los pobladores de su objetivo de crear riqueza en perjuicio de la propia actividad económica y de la percepción de tributos por parte del titular señorial, se exime a los vecinos del servicio militar, salvo en el supuesto de acudir en auxilio del rey cuando se hallare cercado por las tropas enemigas, según reza el precepto [23] del fuero.

Del mismo modo, el fuero consagra el principio de igualdad entre todos los moradores de la villa, sin establecer ninguna distinción de clase o condición. La igualdad aparece recogida en los preceptos [2] y [4] del fuero, lo que permite la equiparación de todos los vecinos de la rúa, o *ruanos*, como así se llama a los moradores de la urbe, ya nobles, ya infanzones, frente a los que viven en las afueras o en sus barrios. La igualdad de estatus jurídico obedece a la determinación de crear una masa homogénea de pobladores que, sin distinción de ningún tipo, contribuyan por igual a suministrar el censo anual, correspondiente a un sueldo por solar [9], u otras rentas que corresponden al titular del abadengo<sup>8</sup> [5, 6, 25].

En atención a ese interés del rey de fomentar la vida económica de la pequeña aldea de Santa Juliana, el rey Alfonso VIII, el 13 de octubre del año 1209, concede la carta foral con el ánimo de dar un decisivo impulso a esa pequeña población

---

7. El fuero de 1152 otorgado por Alfonso VII con acuerdo del abad D. Domingo está editado en R. ESCALONA, *Historia del Real Monasterio de Sahagún*, Madrid, 1782, núm. 168, p. 534-537; T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, Imprenta de D. José María Alonso, 1978, p. 309-312, J. RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León*, vol. II, León, Ediciones Leonesas, SA, 1981, núm. 19, p. 70-77, que recoge la versión latina y la castellana.

8. Con respecto al fuero de Santander, modelo del fuero de Santillana, ha señalado esta razón como causa de la equiparación de regímenes jurídicos J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACÓ, «La articulación de los espacios regionales en los reinos hispano-medievales», en *El Fuero de Santander y su época: Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII Centenario*, Santander, Diputación Regional de Cantabria, 1989, p. 11-30, esp. p. 24.

surgida en torno a la abadía de Santa Juliana, a imagen y semejanza de lo que los predecesores del rey de Las Navas hicieran en Sahagún (fuero de 1085 y 1152)<sup>9</sup> o, en su mismo reinado, en Santander (fuero de 1187),<sup>10</sup> villas ambas dominadas por sus respectivas abadías. La referencia al fuero santanderino aparece explícita en la misma fórmula de concesión prevista en el diploma regio: «Dono vobis et concedo forum de Sancto Anderio ut illud perenniter habeatis».<sup>11</sup>

Se trata solamente de un documento en el que se anuncia la concesión del fuero, sin dar traslado del contenido del mismo. Por medio de ese documento, como apunta Ana María Barrero, el rey Alfonso VIII «se limita a otorgar el fuero de San Andrés (Santander) a los pobladores presentes y futuros para que lo tengan perennemente».<sup>12</sup> Y meses después, en un nuevo diploma del 12 de diciembre de 1209, se da traslado al concejo y los pobladores de Santillana del contenido completo del fuero, en redacción latina: sus primeros treinta y un artículos tomados directamente de su fuero modelo, el fuero de Santander, con la incorporación de pequeñas modificaciones que apenas alteran el sentido del texto. Del fuero santanderino se copian incluso los capítulos referidos a la actividad marítimo-mercantil [31], pese a que Santillana carecía de salida directa al mar.

Del fuero de Santander se cambian los topónimos: donde dice en el texto matriz San Emeterio, se dice Santillana en el texto transcrito. Además, entre uno y otro textos se observa otro cambio: en el fuero de Santander, el plazo para la recaudación del censo anual que se entrega al abad se inicia quince días después de la Natividad del Señor; y en Santillana, este plazo empieza a computar a los quince días de la festividad de San Juan [15].

La razón de la concesión del fuero santanderino se debe a que ambas villas compartían una misma condición como villas de abadengo.<sup>13</sup> Por ello, el texto del fuero de Santander, que había facilitado la expansión económica de la villa san-

9. A. M. BARRERO, «Los fueros de Sahagún», AHDE, núm. 42 (1972), p. 385-597. Además, véase, junto con M. LUZ ALONSO MARTÍN, *Textos de derecho local español en la Edad Media: Catálogo de fueros y costums municipales*, Madrid, CSIC, 1989.

10. V. FERNÁNDEZ LLERA, «El fuero de San Emeterio (Santander)», *Biblioteca de la Real Academia de la Historia*, núm. 76 (1920), p. 5-29; G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 551-555 y apéndice 8, p. 591-594; J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ ARRACÓ, «La articulación de los espacios regionales», p. 11-30; R. PÉREZ BUSTAMANTE, «El fuero de Santander: estructura jurídica e institucional», en *El Fuero de Santander y su época: Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII Centenario*, Santander, Librería Estudio, 1989, p. 153-172.

11. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 561.

12. A. M. BARRERO, «Los fueros de Sahagún», p. 457.

13. En relación con los orígenes de los señoríos monásticos, véase C. DÍEZ HERRERA, «Los señoríos monásticos en la Cantabria medieval», en R. MARURI VILLANUEVA (ed.), *La Iglesia en Cantabria*, Santander, Obispado de Santander, 2000, p. 137-157, esp. p. 142 y sig.

tanderina, se transcribe prácticamente y de modo casi literal en el diploma de concesión a Santillana. La vinculación entre el fuero de Santander y el de Santillana se acredita no solo por la coincidencia de su contenido, como corresponde a fueros integrados en una misma familia. La relación entre uno y otro se aprecia además en la remisión «a los hombres de la villa de San Emeterio» que se incluye en el fuero de Santillana ante la falta de acuerdo de los «hombres de la villa de Santillana» en la resolución de un pleito o en la interpretación de los contenidos del fuero.

Tal previsión se contempla en el capítulo [30] del fuero, que literalmente indica que «si los hombres de la villa [de Santillana] en juicio o pleito o fianza no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Emeterio».

Idéntica remisión se constata en el fuero de Santander respecto de la villa de Sahagún, cuyos jueces se constituyen en tribunales de segunda instancia en un momento en el que todavía no se ha desarrollado en la administración de la justicia un sistema judicial completo que contemple las apelaciones ante los tribunales regios. Se consolidan así unos lazos jurídicos entre las villas y sus fueros que dan lugar a la formación de una cadena de fueros vinculados a un modelo común: el fuero de Sahagún.

Junto al texto del fuero de Santander que se transcribe aparecen doce artículos nuevos escritos en romance que completan el cuerpo anterior en materia de normativa penal, en concreto en lo que respecta a la persecución de los delitos que se cometían en la villa, en un ambiente de actividad económica impulsada por el fuero y que pudo ser el reclamo para la atracción de delincuentes y maleantes a la villa o a su entorno. Téngase en cuenta el clima de bandería, violencia e inseguridad que se vivía en las villas y ciudades de época medieval, abiertas al tráfico mercantil y a la actividad económica de los mercados francos.

## LA NORMATIVA PROCESAL Y PENAL PREVISTA EN EL FUERO

Como en otros fueros medievales vinculados al fuero de Sahagún, en el fuero de Santillana se aprecia la influencia del derecho franco. Este derecho penetró en los reinos peninsulares a través del Camino de Santiago y su contenido privilegiado fue aprovechado por los reyes para formar textos forales atractivos, que se concedieron a los nuevos burgos con el ánimo de favorecer el asentamiento de una población estable, entre los cuales se incluían los pobladores procedentes de más allá de los Pirineos. Desde esta ruta de peregrinación, el derecho franco, pródigo en privilegios y libertades, se proyectó por los distintos reinos y llegó a constituir

uno de los elementos principales de los nuevos fueros que se concedían a aquellas poblaciones en las que, por razones estratégicas o económicas, confluía el interés de la política regia.<sup>14</sup>

A influjo de este derecho, en el fuero de Santillana se configuran distintas instituciones, como las paces especiales, que se articulan como medio para salvar o restablecer el orden en una sociedad enfrentada en banderías y caracterizada por los actos de conflictividad y violencia. Las paces especiales previstas en el fuero constituyen una manifestación de la superación del concepto de *justicia privada* imperante en la Alta Edad Media y de su sustitución por la justicia pública, impartida desde el poder político. En ese contexto, suponen también la asunción por parte del rey de un mayor protagonismo en la administración de la justicia, que se manifiesta en la *mayoría de justicia* que asume el monarca en un momento en el que su poder empieza a mostrar signos de fortalecimiento gracias a los principios del derecho común que se difunden desde el siglo XII. La finalidad de estas paces es la especial protección que se dispensa al conjunto de la población, a distintos lugares o actividades (el mercado, la morada, el camino), y a determinadas instituciones, todo ello en el contexto de un clima de bandolerismo que domina la sociedad medieval<sup>15</sup> y en aras de lograr las mejores condiciones para el desarrollo mercantil y el desenvolvimiento socioeconómico de la villa.

Este interés manifestado por la monarquía de garantizar el orden y la seguridad, se constata en los distintos fueros medievales y de modo especial en aquellos integrados en la familia de los fueros de francos.<sup>16</sup> En ellos se recogían prescripcio-

14. J. SALCEDO IZU, «La penetración del derecho franco a través del Camino de Santiago», en J. BARÓ PAZOS y M. SERNA VALLEJO (ed.), *El fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, Universidad de Cantabria, 2001, p. 87-100. La influencia del derecho germánico y el derecho franco ha sido abordada por M. PELÁEZ ALBENDEA, «El elemento germánico y franco en el Fuero de Logroño de 1095», en F. GARCÍA TURZA y I. MARTÍNEZ NAVAS (coord.), *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»*, Logroño, Ayuntamiento de Logroño, 1996, p. 259-304.

15. Al respecto pueden verse, entre otros, los trabajos de R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «La paz del camino en el derecho medieval español», AHDE, núm. 27-28 (1957-1958), p. 831 y sig.; R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «La paz otorgada y la paz entre partes en el derecho medieval español (León y Castilla)», en M. J. PELÁEZ et al. (coord.), *Fundamentos culturales de la paz en Europa*, vol. 2, *Bases y fenómenos iushistóricos, jurídico-políticos y ético-económicos*, Barcelona, Publicaciones Promociones Universitarias, 1986; J. ORLANDIS, «La paz de la casa en el derecho español de la alta edad media», AHDE, núm. 15 (1944), p. 107 y sig.

16. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros de la Rioja», AHDE, núm. 49 (1979), p. 327-454; G. MARTÍNEZ DÍEZ, «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en F. GARCÍA TURZA y I. MARTÍNEZ NAVAS (coord.), *Actas de la Reunión Científica «El Fuero de Logroño y su época»*, Logroño, Ayuntamiento de Logroño, 1996, p. 254 y sig.; J. M. RAMOS Y LOSCERTALES, «El derecho de los francos de Logroño en 1095», *Berceo*, núm. 2 (1947), p. 347-377. También puede consultarse en <<http://www.vallenajerilla.com/berceo/ramosloscertales/derechofrancoslogrono.htm>>.

nes concretas de aseguramiento del orden público y de protección personal y patrimonial, de las que se beneficiaban los pobladores que se asentaban en los burgos y ciudades, como también los peregrinos en tránsito hacia la tumba del apóstol Santiago. De la misma manera, el fuero de Santillana consagra la paz y el orden dentro de la villa, con lo que garantiza la protección del orden público y la seguridad. La paz, el orden y la seguridad constituyen la razón de ser del propio fuero, en el contexto de una sociedad que precisa de esas condiciones para garantizar la convivencia como marco necesario e imprescindible para el desarrollo de las actividades económicas que permitan una mayor prosperidad de sus pobladores y un mayor rendimiento tributario en beneficio del titular señorial.<sup>17</sup> Por ello en el fuero se castiga a los que esgriman armas contra un vecino, todo ello en el contexto de defensa de la paz que debe presidir todos los actos y la vida misma que se desarrolla en el ámbito de la villa [18]. Por su parte, la paz de la casa que se contempla en los capítulos del fuero [7], [12] y [13] es consecuencia de esa idea de paz general que se persigue a lo largo del texto y que adquiere forma en la protección del derecho a la vida y los bienes de los moradores de la villa. La inviolabilidad del domicilio y la paz de la casa frente a la ocupación arbitraria de cualquier vecino o foráneo responde al deseo de trasladar la idea de paz también al ámbito privado de la morada donde habitan los pobladores de Santa Juliana. Esta paz especial aparece contemplada en los capítulos [7] y [12] del fuero, donde se expone que no existe responsabilidad del morador si lesiona al ocupante al recurrir a métodos no pacíficos para desalojarle de su morada.

Igualmente, el capítulo [29] reitera ese mismo principio y exime de responsabilidad al vecino de la villa que, defendiendo sus propiedades, causare la muerte o heridas a quien pretendiera despojarle de las mismas. La paz de la casa protege al morador incluso contra el merino de la villa, si bien en este caso la defensa de la inviolabilidad del domicilio no se plantea en términos tan absolutos. La declaración contenida en ese capítulo («[...] que el merino o sayón no entre en casa de nadie a recoger prenda, si el dueño de la casa presentase fiador [...]») parece admitir la posibilidad de entrada del oficial señorial en caso contrario para reclamar al allí domiciliado la constitución de una garantía real [13].

Por su parte y del mismo modo, la concepción de la normativa penal prevista en el fuero refleja el momento en que fue redactado: en un período de cambio en la concepción del derecho penal hacia un derecho penal público, aplicado desde las instancias del poder político por los alcaldes o merinos cuyas competencias y funciones, todavía en un grado muy elemental, se van perfilando en este texto fo-

---

17. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO. «El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media», AHDE, núm. 8 (1931), p. 201-405.

ral.<sup>18</sup> En general, esta normativa se hace eco de los principios que en ese momento inspiran el derecho penal: la severidad de las penas, la desproporción entre delito y pena, la crueldad del derecho penal, etcétera, únicos modos de atajar el clima de desorden y bandería que se respira en la sociedad medieval.

Por lo demás, el fuero es muy parco en lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la administración de la justicia. Precisamente por ser la justicia una de las principales preocupaciones del monarca medieval, su regulación tenía acomodo en una normativa más amplia y general, de vigencia en el ámbito general del reino. Apenas refiere el fuero que la justicia en la villa era impartida por un juez designado por la abadía, que debía ser vecino de la villa y vasallo del abad [8] y que con el tiempo pasó a ser designado por el rey, en cuya representación y en el ejercicio de su poder jurisdiccional actuaría como merino regio. El juez así designado celebraba audiencia en el pórtico de la iglesia o en el claustro de Santa Juliana. Allí tiene su sede el tribunal, que, constituido en audiencia pública, oye los alegatos de las partes, da trámite a las pruebas procesales y resuelve mediante sentencia el conflicto que se le plantea con arreglo al derecho previsto en el fuero. Y en caso de duda acerca de la interpretación de los contenidos del fuero o en caso de disconformidad acerca de la sentencia dictada, cabe el recurso ante un tribunal superior constituido por los jueces de la villa de San Emeterio, en un momento, como se ha indicado, en el que todavía no se ha institucionalizado un modelo de organización judicial común para todo el reino [30].

Como disposiciones independientes del fuero santanderino, un conjunto de preceptos del fuero de Santillana se refieren a distintas cuestiones de derecho penal en las que está en juego el honor:

- Las lesiones causadas con el puño [32].
- Las lesiones causadas con la mano o la palma abierta [33], que se consideran en ambos casos como una afrenta contra el honor, con una penalidad que en los textos medievales se sanciona con más rigor que la simple lesión, como atentado contra la honra y dignidad de la persona ofendida.<sup>19</sup>

18. Aun así, el fuero de Santillana se hace eco de aquel viejo principio de justicia altomedieval, la venganza privada o venganza de la sangre, que entronca con la tradición del derecho germánico. A ella se acude en caso de muerte causada en una riña tumultuaria [26, 27]. En otros casos, como en los supuestos de homicidio o de lesiones con resultado de muerte, el fuero opta ya, marcando la pauta de la transición, por la justicia pública y de oficio, ejercida por el juez o merino de la villa [15].

19. Los golpes «cum pugno clauso» se califican como delitos de mayor gravedad que las lesiones causadas con «manu aperta». Cfr. J. ORLANDIS, «Sobre el concepto del delito en el derecho de la Alta Edad Media», AHDE, núm. 16 (1945), p. 141 y sig. Esta consideración general, recogida en distintos fueros, no se sigue en algunos fueros, como el de Palencia [9]. Véase la edición de J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, *Palencia: panorámica foral de la provincia*, Palencia, Merino Artes Gráficas, 1981, p. 254-262.

— Las lesiones causadas, habitualmente entre mujeres, por «tirón de pelos con ambas manos» [34], que tienen la misma consideración, más próxima al delito contra el honor que al delito de lesiones, con unas características similares a la afrenta contra el varón cuando se le tiran o se le cortan las barbas, en lo que se tiene como un ataque a su virilidad.

— La herida de cuello que deje cicatriz [35], considerada igualmente como un acto afrentoso, en una sociedad en la que se tienen en alta consideración los valores físicos o corporales, y más aun en una zona del cuerpo al descubierto, que hace visible de modo permanente la afrenta sufrida y hace partícipes de la ofensa a los miembros de la comunidad, circunstancia que viene a agravar la conducta delictiva y que en consecuencia supone una mayor penalidad de la acción.

— El acto de hacer caer a alguien al suelo o en la calle [36], con pena agravada en caso, además, de arrastrar su cuerpo por tierra, en lo que se considera más un delito contra el honor que contra la integridad corporal, por la humillación y el menoscabo de la dignidad de la persona que es objeto de esta acción.

En estos supuestos, la penalidad es rigurosa y aparece agravada en función del alto concepto que en aquella sociedad medieval se tiene del honor y de la dignidad del hombre. Todos estos delitos eran conocidos por la justicia de la villa y eran castigados con penas pecuniarias (las multas o caloñas, que percibía el abad); en ocasiones se aplicaba a los autores de determinados delitos la amputación o mutilación del miembro con el que cometió el delito (el puño, la mano), como ocurre con quienes alteran la paz infringiendo las treguas, según la regulación del capítulo [27]. La amputación deja una huella física indeleble y permanente que exterioriza de cara a la comunidad la ignominia del que la sufre a causa del delito cometido. En otras ocasiones se aplican penas infamantes, como el castigo corporal, por ejemplo la pena de azotes o varazos («pertegazos», según el texto del fuero), aplicables como pena adicional o accesoria que se añade a otra principal, en la agresión cometida contra un vecino con el puño o la mano abierta o causándole una herida con cicatriz.

Pero en la redacción del fuero no están tipificados todos los delitos que se cometían en aquella sociedad. Solo aparecen una parte de los delitos que se cometen más frecuentemente, en tanto que los demás no tipificados en el fuero, como el rapto y la violación, o la injuria por palabras descomedidas, entre otros, se sometían a la costumbre vigente al margen del fuero, o a lo que la legislación regia dispusiera al efecto, a partir del momento en el que el derecho regio se consolida como de aplicación en todos los territorios de la corona.

Los delitos aparecen castigados en el fuero, según se ha descrito, con distintas penas. A ellas, el fuero añade como penas propias y adicionales a las principales unas penas corporales, consistentes —como se ha indicado— en la aplicación de

un correctivo físico de recuerdo. Son varios los supuestos en que se aplican este tipo de penas:

— [27] Por quebrantamiento o violación de la tregua: además de la pérdida de la fianza de mil sueldos, la amputación del puño derecho del infractor.

— [37] Por herida de cuello con cicatriz: sesenta sueldos, además de dos varazos.

— [38] Por golpe de puño: siete sueldos y medio, además de dos varazos.

— [39] Por golpe con la palma: cinco varazos.

A todas estas penas habría que añadir las de privación de libertad o incluso la muerte en la picota, con arreglo a lo dispuesto en las leyes y ordenamientos del reino.

Pero el fuero no solo se limita a castigar las conductas punibles, en una sociedad ciertamente violenta y conflictiva en la que las medidas penales tienen un componente intimidatorio, más que retributivo. El fuero acoge una serie de supuestos de exención de responsabilidad penal por la comisión de determinados actos antijurídicos. Resulta especialmente significativo que la muerte o las heridas causadas por un hombre de la villa en defensa de su patrimonio estén exentas de responsabilidad penal y civil, en lo que se entiende como algo más próximo al ejercicio de una práctica de autotutela o justicia privada que a una manifestación del derecho de legítima defensa individual, que casualmente no se predica de quien no sea vecino de la villa [29]. Otro supuesto de exención de responsabilidad contemplado en el fuero exime al vecino del pago de caloña por las lesiones causadas, en defensa de su morada, a quien intenta su ocupación arbitrariamente o por la fuerza [7].

En este mismo sentido, como todos los fueros concedidos en esta época, el fuero conserva algunas reminiscencias de la justicia de época altomedieval, tomadas seguramente del derecho visigodo y a través del *Liber*, que permiten a los familiares de la víctima de un delito, sin intervención de la autoridad judicial, vengar en la persona de su autor la ofensa cometida, incluso causándole la muerte; o el duelo o combate, como medio para demostrar la culpabilidad o inocencia de los presuntos autores.<sup>20</sup>

Estas instituciones, propias de una justicia superada por los nuevos aires del derecho común, se reflejan aún en el fuero de Santillana, según se desprende de la

---

20. La nota característica del duelo, a diferencia de otros tipos de ordalías o juicios de Dios, es que en el combate, en el que el acusado debe probar su inocencia, «la presunta intervención divina actúa a través de la destreza y fuerza física de los combatientes y no por medio de un elemento de la naturaleza (agua, fuego, hierro...), como en otros tipos». P. ALONSO, «El proceso penal en el fuero de San Sebastián», en *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos, 1982, p. 403.

redacción dada en el capítulo [26]: «Por la muerte de aquel que murió en un motín dentro de la villa, los parientes más próximos elijan tras una imparcial pesquisa a uno como homicida entre aquellos que lo golpearon; y si tras la pesquisa no encontraren al matador, sálvese mediante el propio juramento únicamente aquel que era sospechoso; y en el caso no se admite combate».

Además de esas disposiciones, referidas al derecho penal y procesal, figuran distintas normas sobre las autoridades municipales referidas a la parte que les corresponde de las penas pecuniarias o caloñas y a las exenciones de censos con las que aparecen beneficiados los principales cargos concejiles, el merino, los alcaldes y el escribano.<sup>21</sup>

## DISPOSICIONES SOCIOECONÓMICAS PREVISTAS EN EL FUERO

Igualmente dan contenido al fuero una serie de disposiciones de carácter socioeconómico que descubren el auténtico interés del monarca al conceder el fuero: dotar a la villa de recursos económicos que generen riqueza y favorezcan el poblamiento y que a la vez garanticen la percepción de los tributos por parte de los beneficiarios instituidos en el fuero.

Por ello, el fuero consagra el principio de libertad de comercio, tanto en días de celebración de mercado como en días de ausencia de mercado. Este principio favorece las transacciones de los principales productos de consumo, como el pan, el vino e incluso la sidra, cuya venta está libre de cualquier traba, según dispone el capítulo [10], siempre que la misma se realice con arreglo a los patrones y medidas aprobadas y cotejadas por las autoridades de la villa. Esta libertad de comercio contrasta con las medidas proteccionistas que sobre estos mismos productos se fijan en las ordenanzas municipales, una vez perdida la vigencia de los fueros.

El fuero, a diferencia de otros fueros de la familia de los fueros de francos, no prevé ningún procedimiento rápido para el restablecimiento de la paz perturbada en el mercado, lo que impide a las autoridades judiciales condenar *in situ*, y sin mayores formalismos, a los que roben o cometan cualquier delito en día de mercado. Estos delitos, por consiguiente, serán juzgados por medio de los procedimientos ordinarios, más lentos y formalistas, y por tanto sin las ventajas de la inmediatez que proporcionan los juicios sustanciados bajo el amparo de la paz del mercado.

En todo caso, el fuero se convierte en impulsor de las actividades económicas

---

21. G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», p. 561-562. Véase también A. M. BARRERO, «Los fueros de Sahagún», p. 457-458.

que se desarrollan en la villa y para ello se hace eco de un privilegio que facilita la entrada y la salida de productos de la villa, ya sea por tierra o por mar, a modo de privilegio de las villas marineras, pese a que Santillana carezca de puerto de mar. Se trata del privilegio de portazgo, que exime del pago de impuestos a cuantos productos entran o salen de la villa, según aparece previsto en el capítulo<sup>22</sup> [24].

Otras medidas recogidas en el fuero contribuyeron al impulso de las actividades económicas, como fue el principio de adquisición de la propiedad agraria mediante la roturación. De este modo se logró la ampliación de las tierras de cultivo de este núcleo de población, aumentando así el dominio señorial del titular de la abadía y convirtiendo en cultivos espacios yermos e incultos, que mejoraban, por lo demás, las vías de abastecimiento de productos de primera necesidad, mediante la explotación de esas tierras roturadas. Es un atractivo más para el establecimiento de nuevos pobladores en la villa, pues permite a los roturadores la adquisición de la propiedad de las tierras que pues mediante esta modalidad de presura o aprehensión de tierras incultas. En su virtud, los vecinos que rozan tierras y las cultivan dentro del coto de las tres leguas alrededor de la villa, plantando árboles, huertos o prados, o construyendo molinos, palomares o cualquier otro establecimiento de aprovechamiento agrícola o ganadero, quedan como propietarios de dichas heredades, por lo que deben satisfacer el censo correspondiente al abad [25].

Todas estas disposiciones aparecen completadas con la inclusión en el fuero de un procedimiento para el cobro rápido de deudas reconocidas ante el merino o sayón, con la finalidad de garantizar la seguridad de las transacciones e incentivar, con una medida más, las actividades económicas que se desarrollan en la villa [14].

La referencia final que el fuero recoge sobre el «ostolage», con indicación de los derechos que debe pagar el huésped o mercader por el espacio que ocupa en el mercado y por el hospedaje en sí [43], y las continuas referencias a la moneda como medio de pago de los censos y las penas contenidas en el fuero, cuando las monedas tienen entonces una circulación limitada al mundo de los mercaderes,<sup>23</sup> hacen suponer la existencia en Santillana de un mercado ya consolidado antes del fuero y que pudo mejorar después de su concesión, al extender su protección jurídica a todos los mercaderes, a quienes garantiza la libertad de comerciar con todo tipo de mercancías.

En resumen, el articulado completo suma un total de cuarenta y tres capítu-

22. Sobre este impuesto, véase C. GONZÁLEZ MÍNGUEZ, «Privilegios mercantiles en la familia de los fueros de Sahagún: el portazgo», en *El Fuero de Santander y su época: Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII Centenario*, Santander, Librería Estudio, 1989, p. 209 y sig.

23. Sobre la circulación de la moneda en este espacio, véase M. A. ZAMANILLO ARIZABALO, «Circulación monetaria en Cantabria en los siglos X a XIII», en *El Fuero de Santander y su época: Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII Centenario*, Santander, Librería Estudio, 1989, p. 319-334.

los, cuyo contenido permite entrever el interés del monarca en favorecer y fomentar la actividad económica de esta pequeña aldea, dominada inicialmente por una influyente abadía cuyo poder acabó siendo superado por un concejo de realengo, controlado por los oficiales del rey y a cuyo frente se sitúa el merino regio. Esta situación creó no pocos problemas de relación entre la titularidad real y la abadía, los cuales se vieron agravados a mediados del siglo XV con la irrupción de un nuevo poder señorial representado por la casa de la Vega, lo que provocó enfrentamientos entre los tres poderes en disputa por el control político sobre la villa. Dichos enfrentamientos no se resolvieron hasta la última sentencia del célebre litigio conocido como el Pleito de los Valles, que consagró definitivamente el dominio del realengo sobre la villa y su jurisdicción.

## LA VIGENCIA DEL FUERO Y SU SUSTITUCIÓN POR LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

El texto original del fuero de 1209, que desgraciadamente no se conserva, fue objeto de distintas confirmaciones en los siglos XIV y XV, coincidiendo con cada uno de los nuevos reinados, sin que después exista noticia de ninguna nueva confirmación en los siglos siguientes.<sup>24</sup> De esos reinados, se conserva noticia de las siguientes confirmaciones: en 1302, en el reinado de Fernando IV; en 1316 y en 1326, ambas confirmaciones en el reinado de Alfonso XI; en 1353, reinando Enrique III; el 26 de julio de 1405 se hizo un traslado auténtico;<sup>25</sup> posteriormente, el 16 de junio de 1427 Juan II de Castilla expidió un diploma posterior confirmatorio del original.<sup>26</sup>

La sucesiva confirmación de los fueros nos traslada la idea del interés del concejo por la permanencia en el tiempo de los privilegios contenidos en el texto foral. No en vano, en el rito formal de promulgación de los fueros suele recogerse

24. Da cuenta de las nuevas confirmaciones del fuero R. PÉREZ BUSTAMANTE, *La villa de Santillana: Estudios y documentos*, Santillana del Mar, Fundación Santillana, 1984, p. 35 y sig.

25. Depositado en el Archivo de la Colegiata de Santillana del Mar, ahora se custodia en el Archivo Histórico Diocesano de Santander. Publicado por M. ESCAGEDO Y SALMÓN, *Colección diplomática de la insigne y real iglesia colegial de Santillana*, vol. II, Santander, 1927, p. 45-50, y por J. GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. III, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), 1960, núm. 855, p. 500-504; y reproducido por G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», apéndice 10, p. 596 y sig.

26. Confirmación de los privilegios, libertades, fueros, buenos usos y costumbres disfrutados por la iglesia colegial de Santa Juliana y el concejo de Santillana: Archivo Histórico Diocesano de Santander, Pergaminos, ms. 059. De la confirmación de Juan II hay una copia en la Biblioteca Municipal «Menéndez Pelayo» de Santander, doc. 10, ms. 219, Colección Egüaras, tomo I, p. 223.

la expresión «a perpetuidad», en lo que debe entenderse como una aspiración, más que como una realidad, porque los hechos y los documentos demuestran que los fueros están sometidos a su temporalidad. La fecha *ad quem* de su vigencia varía según los fueros y las circunstancias concretas de cada reino, sin que conozcamos en concreto las consecuencias que tuvo en la villa la política del rey Alfonso X de extender su derecho regio por medio del fuero real, a costa de los fueros de las villas. Mayores consecuencias tuvo, en el régimen jurídico castellano, la promulgación del Ordenamiento de Alcalá de 1348. En esta ley de Cortes se fija por primera vez el orden de prelación del derecho castellano con el propósito de evitar el confusionismo reinante en los tribunales de justicia al resolver las contiendas ante ellos planteadas. En el nuevo orden establecido figuran el derecho del rey y el propio Ordenamiento de Alcalá en el primer puesto de la jerarquía normativa, y se establece a continuación que en su defecto sean de aplicación los fueros municipales, sujetos a una serie de restricciones, como «[...] que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se pueden mejorar, e emendar [...]», y siempre que los fueros no vayan «[...] contra Dios, e contra razón, e contra las leyes que en este nuestro libro se contienen [...]».<sup>27</sup>

Este ordenamiento de Alfonso XI no supuso la derogación de los derechos municipales, aunque los sometió a un rígido control por parte de las instituciones regias, al encomendar al Consejo Real, el consejo del rey por excelencia, la tarea de supervisión de su vigencia. Se hacía así valer la primacía del rey y su derecho frente al derecho de los concejos, en un momento en el que la autonomía concejil quedaba también supeditada al interés regio de imponer su propio modelo concejil, que adoptaría la forma de regimiento.

En tal situación, la paulatina pérdida de vigencia de los fueros a lo largo de la Baja Edad Media, y particularmente del fuero de Santillana, queda acreditada en los distintos documentos de aplicación del derecho que afortunadamente se conservan y que se convierten en indicadores objetivos del término de su aplicación. Así, gracias al registro notarial de Santillana, que recoge las actuaciones judiciales y notariales testimoniadas ante el escribano real en 1419-1420,<sup>28</sup> se aprecia que en esos años no existe referencia alguna al fuero de Santillana en ninguno de los pleitos o actos jurídicos que aparecen testimoniados. Lo que da idea de que las confir-

27. Título XXVIII, ley 1.ª, *Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá el año de mil trescientos cuarenta y ocho*, vol. 1, Madrid, Jordán de Asso y D. M. de Manuel y Rodríguez, 1847. Hay una edición posterior: Valladolid, Lex Nova, 1983.

28. Ha sido publicado por R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El registro notarial de Santillana*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1984, y también en R. PÉREZ BUSTAMANTE, *La villa de Santillana*.

maciones regias más allá de estas fechas, incluso las que se produjeron en el reinado de Juan II, un monarca que llevó a sus más elevados límites la concepción del poderío real absoluto, no tenían más que un simbólico valor formal, o meramente protocolario, a la vez que certifican el éxito del derecho del rey, que logra imponerse sobre el derecho de las villas, en una pugna sin tregua que tuvo sus inicios en la política legislativa del rey Alfonso X.

En esta situación, aparecen en la villa, con un perfil sensiblemente inferior y para las cuestiones de derecho público de ámbito local, las *ordenanzas concejiles* o *municipales*, una especie de cuerpo normativo que, sometido a la norma suprema regia, regula y ordena el funcionamiento de la vida interna de las villas y ciudades del reino, lo que da continuidad jurídica a la necesidad de un cuerpo normativo que se ocupe de las cuestiones que se refieren al ámbito más circunscrito de lo local y que dan respuesta legal a los asuntos internos de la vida municipal. Pues bien, la suma del derecho del rey de aplicación en los asuntos de derecho privado, penal y procesal, y del derecho contenido en las ordenanzas, para el resto de la regulación jurídico-local, dio lugar a un ordenamiento jurídico completo en el que no tuvo ya cabida el derecho contenido en el fuero, pese a que testimonialmente siguió siendo confirmado más allá de su vigencia.

Las primeras ordenanzas de la villa de Santillana fueron promulgadas, sin perjuicio de la existencia de otras anteriores de las que no queda rastro documental alguno, en 1575 y fueron redactadas por sus propios vecinos y confirmadas por la autoridad señorial, a la vista de las costumbres y ordenanzas antiguas, lo que avala su tradicionalidad y respeto entre los miembros de aquella sociedad.<sup>29</sup>

## APÉNDICE

### FUERO DE SANTILLANA DEL MAR

1209, diciembre, 12

Alfonso VIII otorga al Concejo de Santillana el texto de su fuero.<sup>30</sup>

Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, una cum uxore mea regina Alienor, libenti animo facio cartam

---

29. Publica estas ordenanzas R. PÉREZ BUSTAMANTE, *La villa de Santillana*, apéndice 5, p. 313-346.

30. Según el texto publicado por G. MARTÍNEZ DÍEZ, «Fueros locales de la provincia de Santander», apéndice 10, p. 596-598 [ex González]; J. BARÓ PAZOS, *El Fuero de Santillana, en el origen de la villa*, p. 86 y sig. (textos latino y castellano) [ex Martínez Díez].

donationis et institutionis, forum et consuetudinum, vobis, concilio ville Sancte Illane presenti et futuro perpetuo valituram.

[1] *Dono itaque vobis et concedo villam Sancte Iuliane in abitationem cum ingressu et exitu suo, tam per terras quam per mare, vobis et posteris vestris iure hereditatis in perpetuum possidendam.*

[2] *In primis dono vobis et concedo, pro bono et laudabili foro, ut omnes sub uno et equali iure et foro vivatis.*

[3] *Nullum habeatis dominum in villa nisi tantum abbatem Sancte Iuliana [sic], vel quem ipse vice sui vobis dederit in dominum cum in villa non fuerit.*

[4] *Omnis nobilis, et alius quislibet et cuiuslibet dignitatis, habitans in domo sua vel aliena, in villa Sancta Illana idem forum habeat et non quod vicinus ville.*

[5] *Qui prendiderit vel emerit in villa aliquod solare solvat abbati unum solidum, et saioni duos denarios.*

[6] *Et si unum solare divisum fuerit inter homines per sortes aut per venditionem, dent singulos censos. Et quod solares vel porciones simul coadunate fuerint, ita quod diviso aliqua devia vel de aliena hereditate inter eas non sit, det unum census.*

[7] *Si quis in domibus vestris per vim hospitari voluerit, dominus domus aiciat eum foras, cum vicinis suis, et si egredi noluerit et ibi percussus fuerit, non pectet pro eo calumpnia.*

[8] *Merinus ville sit unus: et sit vicinus ville et vasallus abbatis, et abeat causam in villa; et instituat per manum abbatis in concessione concilii.*

[9] *Dominus ville, abbas, scilicet, accipiat de unoquoque solari unum solidum annuatim per census. Et qui census collegerit incipiat illum colligere quindecim diebus post festum Sancti Iohannis, et accipiat pignus ab unoquoque in dupplum, et, si dominus pignoris non extraxerit pignus sum ex quo vox preconis universaliter monuerit usque ad unum mensem, perdat pignus.*

[10] *Omnes homines ville vendant panem et vinum libere, et siceram et quecumque vendere voluerit, quando et qualiter voluerint, certa mensura.*

[11] *Qui vicinus in villa non fuerit mercaturam pannorum quam per mare atulerit non vendat a detal nisi hominibus ville; et si extraneo vendiderit, pectet decem solidos.*

[12] *Qui per vim domum alienam irruerit, pectet LX<sup>a</sup> solidos abbati, alios sexaginta domino domus, et pectet hoc dapnum et livores quos fecerit.*

[13] *Merinus vel sagio non intret in domum alicuius accipere pignus et si dominus domus fiadorem receptivum presentaverit. Et si merinus vel sagio fiadorem respuerit, et pignos volens accipere fuerit ibi percusus, nulla pectetur pro eo calumpnia. Si vero dominus domus fiadorem non presentaverit, et pignus anparaverit merinus vel sagio det duos testes super hoc minus, et in crastinum accipiat ab eo quinque solidos.*

[14] *Qui debitum creditori recognoverit presente merino vel saione, aut statim redat aut pignus querat quod tantumdem valeat.*

[15] *Merinus vel sagio non querant livores neque percussiones aliquas nisi ei vox data fuerit, excepta morte et percussione ad mortem que possit queri per se secundum forum ville.*

[16] *Homicida manifestus pectet CCC solidos.*

[17] Traditor probatus et fur cognitus sit in iudicio merini et concilii; et omnia bona illorum sint abbatis, sed de rebus latronum prius restituantur furta que fecerat illi qui furatus fuerat.

[18] Qui arma traxerit contra vicinum suum pectet abbati LX<sup>a</sup> solidos.

Si multi aduxerint arma, unus pro omnibus det fiadores in quinque solidos, et convictus pectet LX<sup>a</sup> solidos abbati.

[19] Si vicinus a vicio domum per iudicium quesierit, det fiadores ambo, unusquisque in sexaginta solidos, et qui ex eis iudicio victus fuerit pectet illos abbati.

[20] Si aliquis de foraneus domum quesierit ab habitatore ville, det abbati fiadorem in LX<sup>a</sup> solidos abbati et domino domus det aliam talem in tali loco in ipsa villa.

[21] Omne iudicium quod inter deforaneum et habitatorem ville iudicatum fuerit super pignus, iudicetur in villa, et foras villa non exeant pro illo.

[22] Qui falsam inquisitionem dixerit amplius non sit legalis et pectet abbati LX<sup>a</sup> solidos, et dominus vocis tornet ad vocem suam et repetat eam et habeat ius suum.

[23] Homines ville non eant in expeditionem nisi pro rege obsesso.

[24] Nec dent portaticum ullum in villa sua nec in portu maris de quacumque parte veniant per terram vel per mare.

[25] Ubicumque ruperint terras et eas coluerint infra tres leugas prope villam et plantaverint vineas et fecerint ortos et prata et molendariam et columbariam, habeant omnia i[s]ta pro hereditate, et faciant de eis quidquid voluerit et serviat eis ubicumque fuerint dando census pro domibus suis.

[26] Pro morte illius qui in seditione mortuus fuerit infra villam, proximiores parentes eligant pro homicida illorum qui eum percuserunt per rectam inquisitionem; et si interfec-torem per inquisitionem non invenerint salvet se per iuramentum, per semetipsum solum ille quem suspectum habuerit, et ibi non sit torna.

[27] Tregue autem ille sin[t] tales; ex utraque parte seditionis dent fiadores in mille solidos et amputetur dexter pugnus illi qui eas fregerit. De istis mille solidos accipiat abbas quingentos solidos et concilium CCCC, et percusus centum; et pugnus sit in potestate concilii.

[28] Qui pignus iactaverit propter hereditatem et usque ad caput annum pignus non redemerit, perdat illud.

[29] Si aliquis homo ville homicidium vel livores fecerit defendendo rem suam, nichil proinde pectet.

[30] Si homines ville in iudicio vel pleito vel fiadura aliqua inter se concordare non poterint, eant ad villam Sancti Emeterii.

[31] Si aliqua navis veniens ad villam Sancti Emeterii vel Sancta Illana periclitata et fracta fuerit, quidquid domini sui de rebus quas navis continebat poterint invenire nullus eas auferat nec vim eis inferre presumat.

Si quis vero han[c] cartam infringere vel diminuere presumpserit, ira[m] Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper regie parti mille libras auri purissimi in cauto persolvat, et dampnum quod vobis intulerit duplatum restituat.

[32] De ferida de punia testimoniada VII solidos e medio.

[33] De ferida de palma V solidos.

[34] De pressa de cabellos de ambas las manos v solidos.

[35] Ferida del collo arriba que sennalada sea LX solidos.

[36] De caeda en tierra en rua LX sueldos, e si cae en rua elevalo sacando CCC sueldos de emenda.

[37] De ferida de LX sueldos e II pertegadas.

[38] De ferida de punio dos pertegadas.

[39] De ferida de palma v pertegadas.

[40] De fiadura que venier pennorar so fiador del pennos dé uno dinero, e al tercio dia dé cabal, et al otro tercio dia en duplo, e quando posier el fiador plaço per pechar tornenle todos los pennos e peche a los IX días. E si nol tornam los pennos, pongal otra vez plaço de IX días.

[41] E de todas estas colonias ayan los alcalles la tercia parte, el merino la treçena parte.

[42] Nullo alcalle non de censo de la casa en que sovier, ni el merino non de censo. Escribano de concejo non de censo.

Facta carta II idus Decembris, in era MCCCXLVII.

[43] De ostolaje cada un maravidi un dinero, e pague el que complaz e reciba el hoste per todos tempos e la escollencia es en hoste del medio mercado e del ostelaie.

[Ex Martínez Díez]

#### FUERO DE SANTILLANA DEL MAR DE 1209 (Traducción)

Sepan tanto los presentes como los futuros que yo, Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, junto con mi esposa la reina Leonor, otorgo gustosamente este documento de donación y constitución, de fuero y costumbres, a vosotros, el concejo presente y futuro de la villa de Santa Illana para que os valga perpetuamente.

[1] Y así os dono y concedo a vosotros y a vuestros sucesores la villa de Santa Juliana en posesión perpetua por derecho hereditario para que la habitéis con sus entradas y salidas tanto por tierra como por mar.

[2] Primeramente os dono y concedo como fuero bueno y laudable que todos viváis bajo un mismo e igual fuero y derecho.

[3] Que no tengáis en la villa ningún otro señor fuera del abad de Santa Juliana o del que él os diere en su lugar cuando él no estuviere en la villa.

[4] Todo noble u otro cualquiera de cualquier dignidad que habitare en casa de su propiedad o ajena en Santa Illana tenga el mismo fuero y no otro distinto que cualquier vecino de la villa.

[5] El que aprehendiere o comprare en la villa algún solar pague al abad un sueldo y al sayón dos denarios.

[6] Si un solar fuere dividido entre varios hombres por herencia o por venta pague cada uno de ellos un censo. Y si varios solares o porciones fueren de nuevo reunidos, de

modo que no quede fuera nada de lo que antes había sido dividido y no se añada a esas porciones ninguna heredad ajena a ellas, en ese caso pague un único censo.

[7] Si alguno quisiere hospedarse por la fuerza en vuestras casas, el señor de la casa con sus vecinos échele fuera, y si no quisiere salir y fuere lesionado no se pague por ello ninguna caloña.

[8] Haya en la villa un único merino y sea vecino de la villa y vasallo del abad y tenga arraigo en la villa, y sea nombrado por mano del abad y el asentimiento del concejo.

[9] El señor de la villa, esto es, el abad, reciba de cada solar un sueldo anual como censo. Y el que recaudare el censo inicie la recaudación quince días después de la fiesta de San Juan, y tome prendas de cada uno por el doble; y si el dueño de la prenda no rescatare su prenda pasado un mes desde que el pregonero lo haya anunciado a todos, la pierda.

[10] Todos los hombres de la villa vendan el pan y el vino libremente; y la sidra y lo que quisieren vender, cuándo y cómo les pluguiere, con medidas seguras.

[11] Quien no fuere vecino de la villa, no venda al por menor mercadería de paños traída por la mar si no fuere a los hombres de la villa; y si vendiere a forastero, pague diez sueldos.

[12] Quien entrare violentamente en casa ajena, pague LX sueldos al abad y otros LX al dueño de la casa, y pague, además de esto, el daño y las heridas que hubiere causado.

[13] Merino o sayón no entre en casa de alguien a coger prenda, si el dueño de la casa presentare un fiador conforme. Y si el merino o el sayón rechazare al fiador y queriendo apoderarse de la prenda fuere allí herido, no se pague ninguna caloña por ello. Pero si el señor de la casa no presentare fiador y resistiere la prenda, el merino o el sayón presente al menos dos testigos sobre ello, y al día siguiente tome de él cinco sueldos.

[14] El que reconociere al acreedor una deuda delante del merino o del sayón la pague al instante o señale una prenda que valga otro tanto.

[15] El merino o el sayón no exijan caloñas por heridas o golpe alguno a no ser que les fuere presentada la denuncia, exceptuando por muerte o por golpe mortal que pueden reclamarse por él mismo según el fuero de la villa.

[16] El homicida manifiesto pague CCC sueldos.

[17] Traidor comprobado y ladrón conocido comparezcan ante el merino y el concejo y todos sus bienes sean entregados al abad, pero de los bienes de los ladrones se indemnicen primeramente los robos que aquel había cometido al que hubiere sido robado.

[18] Quien sacare arma contra su vecino peche al abad LX sueldos; si muchos llevaren armas, uno por todos los demás dé fiador hasta cinco sueldos, y el que fuere convicto pague LX sueldos al abad.

[19] Si un vecino reclamare a otro judicialmente por defecto en la casa, den ambos fiadores, cada uno por sesenta sueldos, y aquel de ellos que fuere vencido en el juicio pague esos sueldos al abad.

[20] Si algún forastero reclamare una casa a un vecino de la villa, dé al abad un fiador por 60 sueldos, y al dueño de la casa otra morada en tal lugar en la misma villa.

[21] Todo pleito entre un forastero y un vecino de la villa surgido por cuestión de prendas será juzgado en la villa y fuera de la villa no vayan por tales cuestiones.

[22] Quien declarare una falsedad en una pesquisa, en adelante no sea legal y peche al

abad 60 sueldos; el reclamante insista en su reclamación, repita su demanda y obtenga lo que es suyo.

[23] Los hombres de la villa no vayan en ninguna expedición militar, salvo el caso de que el rey se encuentre sitiado.

[24] No den ningún portazgo en su villa ni en puerto de mar, de cualquier parte que vengan por tierra o por mar.

[25] Dondequiera que rompieren tierras y las cultivaren a menos de tres leguas cerca de la villa y plantaren viñas e hicieren huertos y prados y molienda y palomar, posean todas estas cosas como heredad y dispongan de ellas como les plazca y las cuide donde quiera que se encuentren, pagando el censo por sus casas.

[26] Por la muerte de aquel que murió en un motín dentro de la villa, los parientes más próximos elijan tras una imparcial pesquisa a uno como homicida entre aquellos que lo golpearon; y si tras la pesquisa no encontraren al matador, sálvese mediante el propio juramento únicamente aquel que era sospechoso; y sobre ello no se vuelva a disputar.

[27] Treguas son aquellas en las que las dos partes del motín dan fiadores por mil sueldos y la amputación del puño derecho de aquellos que las infringieren. De estos mil sueldos reciba el abad quinientos sueldos y el concejo cuatrocientos y el agredido cien y el puño quede en poder del concejo.

[28] Quien señalare una prenda por una heredad y pasado un año completo no la redimiere, que la pierda.

[29] Si algún hombre de la villa cometiere homicidio o causare heridas defendiendo sus cosas, no pague nada por ello.

[30] Si hombres de la villa en juicio o pleito o fianza no pudieren ponerse de acuerdo entre ellos, vayan a la villa de San Emeterio.

[31] Si alguna nave viniendo a San Emeterio o a Santa Illana naufragare y se quebrare, cualquier cosa que los dueños de las cosas que contenían las naves puedan encontrar, nadie se atreva a arrebatarla ni a inferirles ninguna violencia.

Pero si alguno osare infringir o minusvalorar esta carta, incurra de lleno en la ira de Dios Todopoderoso y además pague en pena al fisco regio mil libras de oro purísimo y restituya doblado el daño que os hubiere causado.

[32] Por golpe de puño comprobado, siete sueldos y medio.

[33] Por golpe con la palma, cinco sueldos.

[34] Por tirón de pelos con ambas manos, cinco sueldos.

[35] Por herida del cuello que deje cicatriz, sesenta sueldos.

[36] Por derribar a alguien en tierra en la calle, sesenta sueldos; y si cae en tierra y lo lleva arrastrando, 300 sueldos de multa.

[37] Por herida de 60 sueldos, dos varazos.

[38] Por golpe con el puño, dos varazos.

[39] Por golpe con la palma, cinco varazos.

[40] En caso de fianza en que se llegare a prender al fiador, entregue prendas por valor de un dinero; al tercer día pague todo el importe, y al siguiente tercer día pague el doble, y cuando fijare el fiador plazo para pagar, tórnenle todas las prendas y pague a los nueve días. Y si no le devuelven las prendas, señálele nuevo plazo de nueve días.

[41] Y de todas estas caloñas reciban los alcaldes la tercera parte y el merino la treceava parte.

[42] Ningún alcalde pague renta por la casa en que habitare, ni el merino tampoco pague renta; escribano del concejo no pague renta.

Hecha la carta el 12 de diciembre de la era mil doscientos cuarenta y siete [año 1209].

[43] Por hospedaje por cada un maravedí un dinero y pague el que contrata y recibe el hospedaje en toda ocasión; y la aportación corresponde al huésped por el espacio del mercado y por el hospedaje.

[Traducción de G. Martínez Díez]